

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ identificado con CC N° 91.352.829, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, vigilada por el CPMS Bucaramanga

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ cumple pena de 162 meses de prisión, impuesta el 4 de diciembre de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 24 de julio de 2011.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma más favorable que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

En este caso, como quiera que el apoderado judicial del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad el sentenciado (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En atención a que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ allega memorial informando haber cambiado de domicilio, esto es de la calle 13 No. 17 – 15 barrio Modelo de Bucaramanga a LA CARRERA 5 No. 2 – 03 BARRO LA TACHUELA DE PIEDECUESTA SANTANDER, este despacho encuentra procedente su petición, por consiguiente, por Asistencia Social líbrense las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC y al ajusticiado, a quien igualmente se le requerirá para que a futuro se abstenga de cambiar de domicilio a menos que se le autorice por este Despacho

2.2 En atención a que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ otorga poder al abogado JOHN JAIRO CELIS TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.456 y T.P 309520 del C.S.J, se le reconoce personería jurídica de conformidad al mandato adjunto.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3. Por último, sería el caso entrar a resolver acerca de si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada a MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ sino se advirtiera que se allega novedad por parte del INPEC informando que el día 3 de junio de 2020 a las 13:19 horas el sentenciado no se encontró en su lugar de domicilio, por lo anterior se dispone:

Ampliar el trámite incidental y en garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada.

En consecuencia, se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su apoderado - a quien igualmente se le dará a conocer el primero reporte de incumplimiento -; para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHN JAIRO CELIS TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.456 y T.P 309520, para actuar como defensor del sentenciado, conforme al mandato adjunto

TERCERO: AMPLIAR el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en los términos establecidos en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez